

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Paso a despacho de la señora Juez para lo pertinente. El término para subsanar la presente demanda de acuerdo con lo preceptuado en la Ley, venció el 17 de febrero de 2021 a las 5:00 PM, con el silencio de la parte interesada. El día 22 allega memorial donde indica que con anterioridad no le fue posible realizar la consulta, para la subsanación pero el mismo fue presentado extemporáneamente

HÁBILES: 11,12,15,16,17 de febrero /2021

Armenia, febrero 23 de 2019

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ

Secretaria

Auto 377

Radicado 63001311000220210001700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la parte demandante, para subsanar los defectos de la presente demanda, guardo silencio. Sin embargo, informa que debido a problemas técnico no le fue posible acceder a la consulta del estado y adjunta dos pantallazos de consulta uno del cinco de febrero y otro del 22 de febrero. Pese a lo anterior el auto que inadmitió la demanda data del 9 de febrero y desde esa fecha hasta el 17 en que vencieron los términos de ley, la memorialista pudo haber realizado la consulta web del expediente y si no había forma de acceder al mismo comunicarlo al despacho, pues la página puede ser consultada desde cualquier lugar del territorio nacional, al igual que a los correos electrónicos también se tiene acceso desde cualquier lugar del mundo. Significa lo anterior que las excusas presentadas no son justificables en primer lugar y en segundo lugar los términos de ley son improrrogables y perentorios de conformidad con el art 117 del CGP, y este precisamente es de esa clase, no se trata de un término judicial sino legal

Por lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda; sin embargo con el fin de que puedan corregirse las falencias en la nueva presentación de la demanda, se dispondrá que por el centro de servicios se remita al correo de la apoderada, tanto este auto como el inicial que inadmitió la demanda

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de Impugnación de paternidad, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Segundo: Remitir por el CENTRO DE SERVICIOS con el fin de que puedan corregirse las falencias en la nueva presentación de la demanda, tanto este auto como el inicial que inadmitió la demanda

Tercero: Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7f98b3971498d1675e0a18f21dc417bf05fefa95eae7ab8474ba2aec3c748

Documento generado en 23/02/2021 12:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>